



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente 190013333007 2015 00055 00
Demandante NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA N° 246

I. OBJETO

1.- Decisión de Fondo

De acuerdo con lo previsto en el inciso final del numeral 2º del artículo 181 del CPACA, mediante Auto Interlocutorio No.976, proferido en Audiencia de pruebas del 9 de septiembre de 2020, se prescindió de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por lo que procede el Despacho a proferir sentencia.

II. ANTECEDENTES

2. La demanda

El señor NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO identificado con cedula de ciudadanía No 1.107.038.152 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de REPARACION DIRECTA, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, por las lesiones padecidas el 24 de diciembre de 2012 cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.¹

2.1. Pretensiones

Solicita la parte demandante se declare responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, por los perjuicios morales, fisiológicos y materiales causados, como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO el 24 de diciembre de 2012 cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, ordenando los siguientes reconocimientos:

- Por perjuicios morales, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Por daños fisiológicos, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Intereses, costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

¹ Folios 7-12 C. principal

Expediente 190013333007 2015 00055 00
Demandante NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

2.2. Los hechos

Señala la demanda, que estando recluso el señor NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, el 24 de diciembre de 2012 fue agredido por otro interno con arma corto punzante, causándole herida en el hombro izquierdo, por lo que fue remitido al área de sanidad.

2.3. La admisión de la demanda

La demanda presentada el 12 de febrero de 2015 ante la Oficina Judicial², y recibida por el Despacho el 13 de febrero de 2015³ fue admitida mediante auto interlocutorio No 288 del 18 de febrero de 2015⁴, que dispuso la notificación de las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.4.- La contestación de la entidad demandada

2.4.1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

La entidad demandada presentó de manera extemporánea el escrito de contestación a la demanda⁵

III. EL TRÁMITE DEL PROCESO

3. Las Audiencias

3.1.- Audiencia inicial

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda, por auto del 28 de abril de 2016, se fijó fecha para la realización de la Audiencia Inicial el día 17 de enero de 2017 a las 08:00 a.m.⁶, fecha en la que se realizó la diligencia, que quedó consignada en audio, video y en Acta No. 001⁷, mediante auto interlocutorio No. 128 se abrió el periodo probatorio, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día 3 de abril de 2019 a las 10:00 a.m.

3.2. Audiencia de pruebas

Se celebró audiencia de pruebas el día 18 de mayo de 2017 y dado que no fue posible el recaudo de toda la prueba decretada, el Despacho mediante auto interlocutorio No 550 decidió suspender la diligencia para obtener prueba por informe decretada.

El 9 de septiembre de 2020, se realizó continuación de audiencia de pruebas sin que se haya practicado la prueba por informe, sin embargo, el Despacho clausuró la etapa probatoria y concedió a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión, advirtiendo que serán valoradas aquellas pruebas que se alleguen antes de que se dicte sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso.

² Folio 15 C. principal

³ Folio 16 c principal

⁴ Folios 17-18 C. principal

⁵ Folio 85-86 c principal

⁶ Folio 90 C. principal

⁷ Folios 1-3 C. pruebas

Expediente 190013333007 2015 00055 00
Demandante NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

3.3. Los alegatos de conclusión

3.3.1. Por la Parte Demandante

La parte demandante en su escrito de alegatos, después de hacer relación a los hechos y las pruebas recaudadas en el proceso, afirma quedó demostrado que el señor NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO fue agredido con arma corto punzante en el hombro izquierdo cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, quedándole como secuela, una cicatriz; hecho por el cual fue sancionado tanto el agresor como la víctima.

Indica que en el presente asunto existió una falla en el servicio por falta de vigilancia y control, lo que ocasionó que el hoy demandante haya sido agredido con arma corto punzante, elemento prohibido al interior del centro carcelario.

Finalmente solicita que para tasación de los perjuicios inmateriales se tenga en cuenta la sentencia unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, expediente 31172.

3.3.2 Por la entidad demandada

El apoderado de la entidad demandada, después de relacionar las pruebas allegadas al proceso, manifiesta que en el presente asunto se encuentra probada como causal de exoneración de responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito, dado que fue el hoy demandante quien decidió involucrarse en una riña.

Manifiesta que no se demostró la falla del servicio en que presuntamente incurrió su representada, pues no se demostró un incumplimiento de los deberes y de las normas que regulan el servicio carcelario por parte de los agentes del INPEC.

Refiere que no se demostró la existencia de nexo causal entre las lesiones y la presunta falla en el servicio alagada por la parte demandante.

Indica que varias oportunidades, el Consejo de Estado ha retirado que la obligación de seguridad del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO es de resultado y no de medio, es decir que la entidad tiene la obligación de devolver al detenido, en el momento en que recupera su libertad, en el mismo estado de salud que tenía cuando ingresó, salvo los deterioros normales y explicables de ella, a la luz de la ciencia médica.

IV.- CONSIDERACIONES

4.- CONSIDERACIONES GENERALES

4.1. Competencia

Por la naturaleza del asunto –reparación directa, el lugar donde produjeron los hechos –establecimiento penitenciario de Popayán, y la cuantía –inferior a 500 SMLM, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán es competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo disponen los artículos 155-6, 156-6 y 157 del CPACA.

Expediente 190013333007 2015 00055 00
Demandante NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

4.2. La Caducidad

Como los hechos en los que resultó lesionado el señor NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO ocurrieron el 24 de diciembre de 2012, disponía hasta el 25 de diciembre de 2014 para interponer demanda, sin embargo el término se interrumpió al iniciar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial el día 9 de diciembre de 2014, cuya constancia de la Procuraduría Judicial se expidió el 11 de febrero de 2015, por tanto, al presentar la demanda el 12 de febrero de 2015, se hizo oportunamente, es decir en los términos del artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA, sin incurrir en caducidad.

4.3. El problema jurídico

4.3.1. El problema jurídico principal

¿Es responsable administrativamente el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por las lesiones por el señor NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO el 24 de diciembre de 2012, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán?

Problemas jurídicos secundarios Asociados

¿Cuál es el régimen de responsabilidad aplicable?

¿Se configura alguna causal de exoneración en el presente caso?

4.4.- Régimen de responsabilidad

Antes de la expedición de la Constitución de 1991, no existía en la Constitución, ni en la ley un artículo o cláusula general que contuviera la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la Constitución derogada los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado, en el artículo 90 señala con claridad que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por las autoridades públicas.⁸

Es así, que el artículo 90 de la Constitución Política se constituye como el punto de partida de la responsabilidad estatal cuando existe la producción de un daño antijurídico, catalogado como aquel que se sufre un individuo cuando no está en el deber jurídico de soportar, y la imputación del mismo a la administración pública⁹ tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo, surgiendo de esta manera el deber de indemnizarlo plenamente y de manera proporcional al daño sufrido, a fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas.

Así, en Sentencia del 28 de abril de 2014¹⁰ el Consejo de Estado señaló:

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de julio de 1993, expediente 8163. Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de octubre de 1999. Exps: 10948-11643. CP Alier E. Hernández Enríquez.

¹⁰Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON-Radicación número: 73001-23-31-000-2001-01548-01(25718)-

“(…) la Sala considera que no fue acertado el criterio del Tribunal al limitar su estudio únicamente a la falla en el servicio, toda vez que, en el ordenamiento jurídico, no existe norma que imponga al fallador el deber de utilizar obligatoriamente un determinado título o régimen de imputación para los eventos que se ventilen ante esta jurisdicción. Al respecto esta Sección, en sentencia de 19 de abril de 2012¹¹, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consultara las razones tanto fácticas como jurídicas que dieran sustento a la decisión que deba adoptar, de ahí que la jurisdicción de lo contencioso administrativo haya dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos puestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas -a manera de recetario- un específico título de imputación.

Por ello se concluyó en la mencionada sentencia:

“En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”¹².

Ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado que en el ordenamiento jurídico no existe norma que imponga al fallador la obligación de acoger o utilizar un solo título de imputación, siendo perfectamente viable, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que rodearon los hechos, que el análisis del caso se lleve a cabo con fundamento en el título que resulte más acorde a los principios constitucionales que rigen la responsabilidad extracontractual.

La Jurisprudencia nacional ha entendido el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación.¹³

Según lo ha entendido y explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado, imputar es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición *sine qua non* para declarar la responsabilidad patrimonial de este último. La imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño.¹⁴

De igual forma, se ha precisado que el caso objeto estudio la jurisprudencia del Consejo de Estado, en lo que hace referencia al régimen de responsabilidad en cuanto a personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios inicialmente sostuvo que operaba la figura del depósito necesario, de conformidad con la cual el Estado debía responder con una obligación de resultado por la vida e integridad del detenido.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012. Expediente 21515.

¹² Ídem.

¹³ Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alíer E. Hernández Enríquez.

¹⁴ Consejo de Estado, sentencia del 21 de oct. de 1999, expediente 10948, M.P: Alíer Eduardo Hernández Enríquez

Expediente 190013333007 2015 00055 00
Demandante NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Posteriormente, se sostuvo que el título de imputación correspondía al de la falla del servicio, pues se requiere examinar si la autoridad carcelaria incumplió por acción u omisión las obligaciones de custodia y vigilancia frente a las personas privadas de la libertad y por ende su deber de cuidado y protección de los reclusos. Esta orientación implica que las obligaciones de seguridad comprenden las de velar por la integridad personal de los reclusos, para determinar si desde el punto de vista jurídico la autoridad carcelaria incumplió por acción u omisión los deberes de cuidado y protección y de control del centro carcelario¹⁵.

Sin embargo, en decisión más reciente, ha dicho la referida Corporación que el régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares¹⁶. Entonces se ha declarado la responsabilidad patrimonial del Estado aunque no exista un incumplimiento de las obligaciones a cargo de las autoridades, siendo aplicable el régimen objetivo debido a que la afectación a la integridad personal de los reclusos no se considera una carga soportable por quien se encuentra privado de la libertad.¹⁷

También, ha señalado el Consejo de Estado que no en todos los eventos en lo que se causen daños a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de reclusión hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetivo, pues en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales. Entonces cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación.¹⁸

Así, entiende el Despacho que, en la actualidad, el régimen bajo el cual debe analizarse la responsabilidad por daños causados a personas privadas de la libertad es objetivo, sin perjuicio de que en algunos casos se declare responsable a la entidad cuando se demuestre la falla en el servicio, es decir, bajo un régimen subjetivo de responsabilidad.

4.4. Lo probado en el proceso

4.4.1. La calidad de interno del demandante

Conforme la cartilla biográfica del interno, se tiene que el señor NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO ingresó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, el día 25 de octubre de 2008 y se registran datos que indican su reclusión para el día 24 de diciembre de 2012.

4.4.2. La Lesión

De la historia clínica del señor NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO se extrae las siguientes anotaciones:

¹⁵ Este criterio fue establecido en la Sentencia de fecha once (11) de febrero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 44001-23-31-000-1996-01216-01(16750). Consejera Ponente: Dra. MIRYAM GUERRERO DE ESCOBAR.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, rad. 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2010, rad. 19.849, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sub sección B, Sentencia de 14 de Abril de 2011, rad. 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587) C.P. Danilo Rojas Betancourt.

Expediente 190013333007 2015 00055 00
Demandante NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

a) Área de sanidad del INPEC

24/12/12: ATENCION DE URGENCIAS¹⁹

“Paciente caído de su propia altura, mientras jugaba futbol, refiere que cayó sobre una lámina metálica sobre el hombro izquierdo, produciendo herida superficial de más o menos 75mm, sangrado escaso...”

24/12/12: REGISTRO DE LESIONES TRAUMATICAS Y AUTO AGRESIONES²⁰:

“Tipo de lesión: herida en hombro

Severidad de la lesión: leve

Descripción de las lesiones en tiempo, lugar y persona: paciente que sufre caída en cancha de futbol sobre un alambre.

Diagnóstico: herida hombro

Tratamiento: sutura, analgésico, curación”

4.4.3. Los hechos

Informe de Novedad No 1383-12 del 24 de diciembre de 2012²¹

“Respetuosamente y con el debido conducto regular me dirijo a su despacho con el fin de informarle que siendo las 12:15 del día en curso se presentó una riña entre los internos del pabellón N° 9. Por lo que se procede a informar a cuarto control solicitando apoyo del personal de guardia disponible, quienes hacen presencia al mando del sr TE, LÓPEZ GALVIS JUAN e INSP. JEFE: FLOREZ FIGUEROA CARLOS y se pudo individualizar a los internos que iniciaron la riña, GONZALEZ MÚRILLO HENRY TD 9737 y RAMOS ANGULO NEVER TD 7179. Se procede inmediatamente a sacar al pasillo central a dichos internos para realizar una requisa de tercer nivel en lo que el interno RAMOS ANGULO presenta una herida a la altura del hombro izquierdo por lo que se traslada al interno hasta el área de sanidad para su respectiva valoración médica. Se le informo a la unidad de policía judicial quien realizo los procedimientos pertinentes. De esto se le informo al CTE. DE VIGILANCIA CTAN. NAVARRETE MARCO, quien ordeno verbalmente trasladar al área de UTE a los internos identificados con medida incontinenti, y como medida preventiva encerrar a los internos del pabellón en sus respectivas celdas para evitar alteraciones de orden que afectan la seguridad. Es de anotar que por la hora en que se presentó dicha novedad no se pudo comisar los elementos con los cuales se agredieron”.

Investigación Disciplinaria

- Auto de apertura de investigación disciplinaria No 444 de 2 de septiembre de 2013²², en el que se decide iniciar investigación disciplinaria en contra de los señores internos GONZALEZ MURILLO HENRY TD 9737 y RAMOS ANGULO NEVER TD 7179, por los hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2012 y por una presunta falta disciplinaria denominada: *“agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institución, funcionarios judiciales, administrativos, los visitantes y compañeros”*
- Diligencia de descargos que rinde el interno RAMOS ANGULO NEVER ORLANDO, en la que manifestó: *“todo lo que dice el informe es cierto, me hago responsable de mi conducta y me allano”*²³.

¹⁹ Folio 45 vuelto c pruebas

²⁰ Folio 47 c pruebas

²¹ Folio 45 c principal

²² Folio 46-47 c principal

²³ Folio 48 c principal

Expediente 190013333007 2015 00055 00
Demandante NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

- Resolución No 300 del 16 de septiembre de 2013²⁴, en la que se resuelve sancionar al interno RAMOS ANGULO NEIVER ORLANDO con la pérdida del derecho de redención de la pena por 15 días, por ser autor material de una falta disciplinaria.

Fotocopia minuta pabellón No 9

"24/12/12: 12:15: NOVEDAD-RIÑA: a esta hora se presenta una riña entre los internos del pabellón, por lo que se procede a informar al cuarto control solicitando apoyo del personal de guardia disponible, quienes hacen presencia al mando del sr TE, LÓPEZ GALVIS JUAN e INSP. JEFE: FLOREZ FIGUEROA CARLOS, ingresando para retomar el control, individualizando a los internos GONZALEZ MÚRILLO HENRY TD 9737 y RAMOS ANGULO NEVER TD 7179 quienes iniciaron riña, se procede a sacar inmediatamente al pasillo central a dichos internos y practicarles una requisa de tercer nivel, lo que se observa al interno RAMOS ANGULO presenta una herida a la altura del hombro izquierdo al parecer con arma corto punzante por lo que se trasladan hasta el área de sanidad para su respectiva valoración por el medico de turno...es de anotar que al no poder ingresar inmediatamente, que me encontraba solo en el pabellón, no se pudo comisionar el elemento con los cuales se agredieron, lo anterior para los fines que se estimen pertinentes.

(...)

24/12/12: 16:15: MEDIDA INCONTINENTI: mediante volante con sello y firma de guardia interna, pasa a la UTE con medida incontinenti por 3 días los internos, RAMOS ANGULO NEVER TD 7179 y GONZALES MURILLO HENRY TD 9137 volante #001206, firmado por el Dr. MARIO NARVAEZ director (e), sin novedad"

Fotocopia minuta Área de Sanidad

*"24/12/12: 13:05: I/INTERNO: hace presencia el dg Vidal Hurtado con los internos HENRY GONZALEZ MURILLO y RAMOS ANGULO NEIVER del p/9, para valoración médica, porque van para la UTE, el interno RAMOS ANGULO ingreso con herida leve en el hombro izquierdo, manifiesta que fue por causa de una caída en el piso, quedan en espera que llegue el médico"*²⁵.

Fotocopia minuta guardia interna

"24/12/12: 13:05: NOVEDAD PATIO#9: a esta hora informa el drgte Vidal...pabellonero de turno del patio No 9, que se alteró el orden al interior de este, formándose varias riñas entre internos a lo que fue necesario tomar medidas de precaución necesarias como la encerrada del personal de internos en sus respectivas celdas...durante el procedimiento se identificó a los internos HENRY GONZALEZ MURILLO TD 9737 y RAMOS ANGULO NEIVER TD 7179, quienes resultaron heridos y fueron llevados al área de sanidad para ser valorados y posteriormente conducidos a la UTE ya que dichos internos fueron los que iniciaron el desorden interno previa anotación para fines pertinentes.

(...)

24/12/12: 14:35: MEDIDA INCONTINENTI 02: pasa con medida incontinenti a la UTE por 3 días por riña al interior del patio#9. 1.int GONZALEZ MURILLO HENRY TD 9735 incontinenti No 00120. 2. Int RAMOS ANGULO NEIVER TD 7179 incontinenti No 00120 firmadas por el Dr Mario"

²⁴ Folio 50-54 c pruebas

²⁵ Folio 68 c pruebas

Expediente 190013333007 2015 00055 00
Demandante NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

5.- CONSIDERACIONES ESPECIALES

5.1.- Posición de las partes

Pretende la parte accionante que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por la lesión padecidas por el señor NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO en hechos sucedidos el 24 de diciembre de 2012, que según manifiesta, fueron ocasionadas por otro interno con arma corto punzante.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se opone a las pretensiones de la demanda, porque considera existe causal de exoneración de responsabilidad de la entidad, en razón a que, fue un interno que le propinó herida durante una riña que el hoy demandante propicio.

5.2.- Posición del Despacho

5.2.1. El daño

Se logró probar con la fotocopia de historia clínica del interno NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO, atención de urgencias y registro de lesiones traumáticas y auto agresiones, que el día 24 de diciembre de 2012 resultó lesionado por otro interno con arma corto punzante en el hombro izquierdo, calificando la lesión como leve, sin sangrado abundante, y realizando sutura de la misma.

5.2.2. La imputación

De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, para el día 24 de diciembre de 2012 el señor NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, cuando resultó lesionado por otro interno con arma corto punzante de fabricación artesanal.

Ahora, corresponde a la parte actora demostrar el daño antijurídico y su relación causal con la acción u omisión del Estado; por su parte la Administración para exonerarse debe comprobar la existencia de una causal de exclusión de responsabilidad, atendiendo a los tres elementos que según la jurisprudencia deben concurrir para configurar una causa extraña como eximente de responsabilidad son: la irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad respecto del demandado²⁶.

Es de resaltar que para que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario demostrar que el proceder activo u omisivo de la víctima tuvo injerencia en el hecho dañoso y en qué medida, es decir que la conducta desplegada sea tanto la causa del daño, como la raíz determinante del mismo, que sea la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad, por lo que la reparación puede ser rebajada en la medida de la proporción a la participación de la víctima.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010, Expediente No. 18.800.

Expediente 190013333007 2015 00055 00
Demandante NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Ahora bien, no puede desconocerse que la integridad personal y la vida de las personas privadas de la libertad, se encuentra a cargo de la Entidad demandada en virtud de la relación de especial sujeción en que se encuentran, por lo que corresponde al Estado proteger a estas personas.

Frente a la relación de especial sujeción en la que se encuentran los internos, el Consejo de Estado, en sentencia del dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)²⁷, sostuvo:

“Ahora bien, en diferentes ocasiones esta Corporación ha enmarcado la responsabilidad del Estado bajo el título de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad y conforme al artículo 90 de la Constitución Política, pues en estos casos se presentan relaciones especiales de sujeción.

De acuerdo con lo anterior y en atención con los precedentes de la Sala que hoy atienden la responsabilidad del Estado conforme al régimen objetivo, la misma se sustenta en la tesis de “condiciones especiales de sujeción”, en el entendido que:

“(…) [E]l hecho de que una persona se encuentre internada en un centro carcelario implica la existencia de subordinación del recluso frente al Estado. Dicha subordinación produce, como consecuencia, que el recluso se encuentre en una “condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”, de la que se hace desprender una relación jurídica especial que se sustenta en la tensión entre la restricción, limitación o modulación y el respeto de los derechos del recluso, con especial énfasis por la tutela del derecho a la vida y a la integridad personal, los cuales no se limitan o suspenden por la propia condición o situación jurídica del recluso (…).”

Sin embargo, para la Sala no es descartable que los daños sufridos por reclusos o detenidos puedan ser imputados con fundamento en el régimen de falla probada en la prestación del servicio, pues en muchos casos logra probarse el incumplimiento de los deberes de protección que se encuentran radicados en cabeza del Estado.

En ese sentido, la prueba recaudada debe permitir demostrar que la entidad demandada omitió poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para evitar la ocurrencia de los daños a la persona privada de la libertad, concretándose en una negligencia en el cumplimiento de sus deberes legales.

Siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, y que han sido acogidos por esta Sala, el Estado debe garantizar la protección del derecho a la vida del recluso o detenido bajo la siguiente premisa:

“(…) La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad. No importa que se trate de particulares o del Estado, y que la restricción sea lícita o ilícita.

En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra

²⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. RADICACIÓN NÚMERO: 54001-23-31-000-1999-00151-01(40557) ACTOR: ASCENSIÓN ARÉVALO DE PINEDA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA).

Expediente 190013333007 2015 00055 00
Demandante NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

la vida del interno . Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos. Esto apareja la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuandoquiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que aseguren que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado”.

Conforme a lo anterior, surgen las llamadas relaciones especiales de sujeción, que de acuerdo con el precedente constitucional implican : (i) la subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales); (iii) que la limitación de dichos derechos se encuentre autorizada por la Constitución y la ley ; (iv) que la limitación de los derechos fundamentales se lleve a cabo con la finalidad de garantizar los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización) ; (v) que como consecuencia de la subordinación surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado ; y finalmente (vi), que simultáneamente surge para el Estado el deber de garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).

“Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos.

“En este sentido, del perfeccionamiento de la “relación de especial sujeción” entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del Estado. Tales deberes se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema penal y, ante cuya inadvertencia, este último resulta convertido en una mera sombra de los valores y principios propios del Estado social de derecho”.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, como se dijo en precedencia, en las minutas de sanidad, guardia interna y de patio No 9 se constata que al medio día se presentó una riña entre los internos HENRY GONZALEZ MURILLO y NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO, en la que resultó lesionado éste último con arma corto punzante en el hombro izquierdo, por lo que fue conducido al área de sanidad, en donde le fue suturada la herida que le fue calificada como leve.

Así las cosas, lo cierto es que la lesión del actor se produjo dentro del Establecimiento Carcelario, mientras se encontraba bajo la custodia y vigilancia del

Expediente 190013333007 2015 00055 00
Demandante NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

personal de guardianes, es decir en estado de especial sujeción, lo que implicaba que le correspondía a la entidad garantizar su seguridad, hechos que llevan a concluir, que se configura la responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, debido al daño antijurídico sufrido por el señor NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO, en tanto que, se itera, fue lesionado cuando se encontraba recluso en el establecimiento penitenciario, en el patio No. 9, por otro interno, con arma corto punzante.

No obstante lo anterior, debe el Despacho considerar las anotaciones que dan cuenta que el señor NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO, participó en una riña, hecho que no tiene la virtud de exonerar totalmente de responsabilidad a la Entidad, pues si bien se adelantó proceso disciplinario en su contra, por los hechos del 24 de diciembre de 2012, como consecuencia de agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra sus compañeros, que en la diligencia de descargos se allanó a los cargos, y que dicho proceso culminó en sanción, no se demostró que portaba armas prohibidas dentro del penal, siendo víctima de agresión con arma corto punzante.

Así las cosas, el acervo probatorio obrante en el expediente no deja al Despacho duda alguna entorno a que aunque en la producción del daño por el cual se demandó se vio involucrada la Entidad demandada, debido que el Estado asume por completo la seguridad de los internos en virtud de la especial relación jurídica de sujeción, también es de resaltar, que en la producción de tal hecho dañoso tuvo participación directamente la propia víctima, quien se enfrascó en una riña.

Así pues, forzoso resulta concluir que tal resultado dañoso resulta jurídicamente imputable tanto a la Administración como a la propia víctima, bajo la figura jurídica de la concausa.

5.3. Los perjuicios

5.3.1. Perjuicios morales

En la demanda se solicita indemnización por perjuicios morales en la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En relación con el perjuicio moral el Consejo de Estado ha reiterado que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al Juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba²⁸.

Conforme a las pruebas allegadas al plenario, como son las anotaciones en la minuta de sanidad y registro de lesiones traumáticas y auto agresiones, el actor recibió una herida leve en el hombro izquierdo.

A partir de la nueva directriz jurisprudencial de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, celebrada el 28 de agosto de 2014, se

²⁸ Sentencia de 21 de enero de 2012, rad. 19001-23-31-000-1999-00531-01(21508) Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón y sentencia de 2 de junio de 2004, expediente: 14.950.

Expediente 190013333007 2015 00055 00
Demandante NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

fijaron los parámetros para el monto de la condena por perjuicios morales en caso de lesiones, previendo un máximo de 100 salarios para casos de mayor gravedad.

Dice así en sentencia de 28 de agosto de 2014, radicado interno 31172, Consejera Ponente doctora OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESION	SLMV	SLMV	SLMV	SLMV	SLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

La lesión del demandante fue calificada como leve por parte del cuerpo médico del área de sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, y si bien no se allego al expediente valora por parte del Instituto de Medicina Legal, dado que el hoy demandante no asistió a la valoración, le correspondería una indemnización equivalente a 10 SMLM, pero al configurarse la concausa, debe reducirse la condena en un 50%, por tanto el monto de la indemnización a cargo de la entidad será de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el señor NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO.

5.3.2. Daño a la salud

En la demanda se solicita por este concepto el valor de 50 SMMLV.

El Consejo de Estado, sobre el daño a la salud ha señalado²⁹:

“Desde esta perspectiva, se precisa que en el momento que se unificó la divergencia de nombres que habían utilizado, en el de daño a la salud se dispuso que:

“...el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica³⁰. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de julio de 2013, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00782-01(27155).
³⁰ “Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser “límites razonables”, determinados sí, en términos jurídicos.” CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.

Expediente 190013333007 2015 00055 00
Demandante NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada”³¹.

Conforme al precedente citado, el daño a la salud se repara con base en dos componentes, uno objetivo y otro subjetivo o dinámico, cuya valoración debe atender a los principios de reparación integral y equidad (artículo 16 de la Ley 446 de 1998) e igualdad, y observar los criterios técnicos actuariales³², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, postulados estos cuya importancia resulta de mayor relevancia cuando se trata de la indemnización de un perjuicio que, por la naturaleza de éste, no puede ser restitutoria ni reparadora, sino simplemente compensatoria, eventos en los cuales la jurisprudencia ha reconocido:

“En efecto, la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia. Se impone al juez, entonces, el ejercicio de una cierta discrecionalidad, que, sin embargo, debe encontrarse suficientemente razonada y fundada en las probanzas que, en el proceso, obren sobre la existencia del perjuicio y su intensidad. No se trata, en efecto, de una facultad arbitraria; por ello, en su desarrollo, debe buscarse también la garantía del principio de igualdad, lo que hace necesaria la comparación de la situación debatida con otras ya decididas, con fundamento en el análisis de los diferentes aspectos que determinan aquella y éstas, dentro de los cuales deberá tomarse en cuenta, por supuesto, el valor real de la indemnización”³³.

Bajo este propósito, la Sala determinará³⁴ el contenido del elemento objetivo con base en la calificación integral de la invalidez, que debe constar en el dictamen emitido por la Junta de Calificación, que a su vez tiene en cuenta componentes funcionales, biológicos, psíquicos y sociales del ser humano, entendidos en términos de las consecuencias de la enfermedad, el accidente o la edad, y definidos por el Decreto 917 de 1999, esto es, bajo los conceptos de deficiencia, discapacidad y minusvalía:(...)”

De acuerdo con lo anterior, se considera demostrado el daño a la salud y por tanto se reconocerá indemnización para resarcir dicho perjuicio, en tanto que se acreditó el componente objetivo del daño a través de la historia clínica del demandante.

Al respecto el H. Consejo de Estado, en sentencia de 14 de septiembre de 2011, expediente 38.222, Consejero Ponente doctor Enrique Gil Botero, afirmó que cuando se trate de daños corporales, los únicos perjuicios inmateriales a indemnizar, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, son los perjuicios por el denominado daño a la salud, que como se dijo la parte actora identifica como daño a la salud y merma a la vida de relación.

Esta posición de la alta Corporación fue reiterada en Sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Tercera, del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero. Actor: Luis Ferney Isaza Córdoba y otros. Demandada: La Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la cual se consideró:

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031.

³² Al respecto el artículo 178 del código Contencioso Administrativo (Dec. 01 de 1984) estableció que “la liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor”. En atención a lo cual la jurisprudencia de la Corporación ha fijado las indemnizaciones por perjuicios inmateriales en salarios mínimos, por cuanto en Colombia el salario mínimo legal mensual se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor.

³³ Consejo de Estado, sentencia de 6 de septiembre de 2001, expediente: 13.232 y 15.646 (acumulados).

³⁴ Esta posición puede verse en sentencias de 11 de julio, expedientes: 28792, 36295 y 39548, entre otras.

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10”

Bajo la anterior línea de argumentación y atendiendo a la atención de urgencias del área de sanidad y registro de lesiones traumáticas y auto agresiones, en los cuales se calificó la lesión como leve, le correspondería al actor una indemnización equivalente a 10 SMLM, pero al configurarse la concausa, debe reducirse la condena en un 50%, por tanto el monto de la indemnización a cargo de la entidad será de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el señor NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO.

6.- Conclusión

Se declarará la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por la lesión padecida por el señor NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO, el día 24 de diciembre de 2012 cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán y en consecuencia debe ser condenado a indemnizar los perjuicios ocasionados, y disminuidos en un 50%, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

7.- Costas

Dispone los artículos 188 del CPACA que hay lugar a condenar en costas a la parte vencida, en los términos del Código General del Proceso. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los numerales 5 y 8 del artículo 365 del C.G.P., este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada su causación y que las pretensiones prosperan parcialmente.

Expediente 190013333007 2015 00055 00
Demandante NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

VI.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por la lesión recibida por el señor NEIVER ORLANDO RAMOS ANGULO el 24 de diciembre de 2012, en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -, a pagar las siguientes indemnizaciones:

- **Por concepto de perjuicios morales**
 - La suma de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- **Por concepto de daño a la salud**
 - La suma de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

El valor del salario mínimo legal mensual, será el vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO.- La condena se cumplirá en los términos del artículo 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

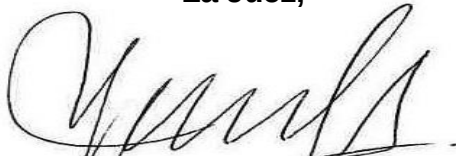
CUARTO.- Por tratarse de sentencia condenatoria, al tenor del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en el evento de ser apelada en debida forma se citará a audiencia de conciliación oportunamente.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Liquídense y devuélvanse los gastos del proceso, si ello hubiere lugar, y archívese la diligencia una vez ejecutoriada esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YENNY LOPEZ ALEGRIA